TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE GUERRERO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEE/PES/016/2021.

QUEJOSO: PEDRO SERGIO GUTIÉRREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL 21, DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE GUERRERO.

DENUNCIADO: MARIO FIGUEROA MUNDO, CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TAXCO DE ALARCÓN, GUERRERO, POR EL PARTIDO POLÍTICO FUERZA POR MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN RAMOS PIEDRA.

SECRETARIO INSTRUCTOR: CUAUHTÉMOC CASTAÑEDA GOROSTIETA.

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a doce de agosto de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integran el Procedimiento Especial Sancionador, derivado de la queja presentada por el ciudadano **Pedro Sergio Gutiérrez**, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, en contra del ciudadano **Mario Figueroa Mundo**, candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el instituto político Fuerza por México, por presuntos actos anticipados de campaña; y,

RESULTANDO:

- I. Antecedentes. De lo señalado en el que escrito de denuncia por el quejoso, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:
- **1. Calendario Electoral.** Mediante acuerdo 031/SE/14-08-2020, el catorce de agosto de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral local,

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

aprobó el calendario del proceso electoral ordinario 2020-2021, del cual se insertan las siguientes fechas y periodos²:

Tipo de elección	Precampaña	Intercampaña	Campaña	Jornada electoral
Gubernatura	10 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 04 de marzo.	05 de marzo al 02 de junio.	
Diputados MR	30 de noviembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 03 de abril.	04 de abril al 02 de junio.	06 de junio.
Ayuntamientos	14 de diciembre de 2020 al 08 de enero.	09 de enero al 23 de abril.	24 de abril al 02 de junio.	

- **2. Queja.** El uno de mayo, el denunciante, presentó ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, su escrito de queja.
- 3. Recepción, radicación, reserva de admisión y medidas preliminares de investigación. Por acuerdo de dos de mayo, se tuvo por recibido el oficio 341/2021, por el que se remitió el escrito de queja; radicándose el expediente IEPC/CCE/PES/028/2021 y ordenándose en él mismo informar al Consejo General del Instituto Electoral local.

De igual forma, se ordenó dictar medidas preliminares de investigación, requiriéndosele al Jefe de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral del Instituto local, para que a la brevedad, realizara las inspecciones de los sitios, links o vínculos de internet.

Así como requerir al denunciado, si es titular o administrador del vínculo internet: https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa

4. Acta circunstanciada 042. El tres de mayo, el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral local y la

² Disponible en: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo acuerdo031.pdf

Analista adscrita a dicha Unidad; hicieron constar el contenido de los sitios, links o vínculos de internet.

- **5. Escrito del denunciado.** El cinco de mayo, Mario Figueroa Mundo informó que no era titular, ni administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, por lo que se deslindaba de la misma y de su contenido.
- **6. Oficio 481/2021.** El seis de mayo, el encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral, informó sobre el registro del ciudadano Mario Figueroa Mundo como candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el partido Fuerza por México.
- **7. Admisión y emplazamiento.** Por acuerdo de ocho de mayo, se admitió a trámite la queja y se ordenó emplazar al denunciado con copia de la denuncia y anexos; en él mismo, se le informó que debía comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos para dar contestación a la denuncia.
- **8. Escrito de contestación de alegatos.** El once de mayo, el denunciado dio contestación al escrito de queja.
- **9. Audiencia de pruebas y alegatos.** El once de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, de conformidad a lo establecido en los artículos 441 y 442, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- **10. Cierre de actuaciones.** El once mayo, al no advertirse la falta de diligencias pendientes por realizar, se ordenó el cierre de actuaciones.
- **11. Remisión del expediente.** Mediante oficio 1719/2021, de once de mayo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, remitió el expediente IEPC/CCE/PES/028/2021 a este órgano jurisdiccional.

_

- **II.** Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de doce de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/PES/016/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1144/2021, de trece de mayo, para los efectos previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.
- III. Radicación. Por acuerdo de trece de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente TEE/PES/016/2021, se tuvo a la autoridad instructora por dando cumplimiento a las actuaciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, por lo que se ordenó formular el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.
- IV. Sentencia. El dieciséis de mayo, este Tribunal determinó, la inexistencia de los actos anticipados de campaña, atribuidos al ciudadano Mario Figueroa Mundo.
- V. Sentencia SCM-JE-62/2021 y SCM-JE-69/2021 acumulado. Inconforme con la sentencia emitida por este Tribunal Electoral, el denunciante y el denunciado, acudió ante la siguiente instancia, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien resolvió el pasado veintidós de julio, revocar la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, con los siguientes efectos:

"[...]

OCTAVA. Sentido y efectos.

Ante lo fundado de los agravios señalados, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, para los siguientes efectos:

- a. El Tribunal Local deberá emitir una nueva resolución, para ello podrá:
 - [i] Dentro de los **3 (tres) días naturales** siguientes a la notificación de esta sentencia, ordenar al Instituto Local la realización de las diligencias necesarias con el fin de examinar los hechos denunciados -señalando

el plazo máximo para que las lleve a cabo- las cuales deberá desahogar en la forma más expedita posible, conforme al artículo 444.2-b) de la Ley Electoral Local.

Una vez remitida la información y documentación solicitada, dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes, el Tribunal Local deberá emitir la nueva resolución -a más tardar el 13 (trece) de agosto- en la que analice los hechos denunciados y la posible vulneración a la normativa electoral, y notificarla como corresponda.

[ii] De considerar que no es necesario ordenar al IEPC la realización de alguna diligencia al respecto, **emitir una nueva resolución** en la que analice los hechos denunciados y la posible vulneración a la normativa electoral, en el plazo **de 10 (diez) días naturales** a partir de la notificación de esta sentencia, **y notificar** su resolución como corresponda.

En cualquier caso, en la emisión de la nueva resolución, el Tribunal Local deberá [i] pronunciarse sobre la objeción de las pruebas que hizo el Denunciado, lo que deberá analizar conforme a sus facultades y obligaciones a fin de resolver de manera congruente y exhaustiva con los planteamientos de las partes, [ii] analizar todas las publicaciones denunciadas, [iii] determinar si se acredita o no la existencia de los hechos denunciados, y [iv] determinar si se acreditan o no los elementos para tener por configurados los actos anticipados de campaña denunciados y -en su caso- imponer la consecuencia que corresponda.

b. Una vez emitida y notificada la nueva resolución, el Tribunal Local deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de los **3 (tres) días naturales siguientes**, con los documentos que lo acrediten.

[...]"

- VI. Acta circunstanciada 120. Por acuerdo de veintiséis de julio, se le ordenó a la Coordinación de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, que realizara diligencias para mejor proveer de los enlaces:
- a)https://www.facebook.com/mariofigueroataxco
- b)https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa y
- c)https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/1177106079416885

La cual fue llevada a cabo el veintiséis de julio, y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el procedimiento especial sancionador indicado al rubro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 132, numeral 2, 133, numeral 3, y 134, fracción VIII y XIII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, fracción VI, 4, 439, párrafo penúltimo y 444, incisos c) y d), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero; 8, fracción XV, inciso c), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado.

Lo anterior, ya que la sentencia que se emite es en cumplimiento a lo ordenado en el diverso fallo dictado por la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-62/2021** y **SCM-JE-69/2021** ACUMULADO.

SEGUNDO. Hechos denunciados. En esencia, el quejoso denuncia las publicaciones realizadas en la red social denominada *Facebook*, que le atribuye al ciudadano Mario Figueroa Mundo, de las que afirma, constituyen actos anticipados de campaña, puesto que, con la publicación de diversas imágenes, videos y grabaciones, a través de dicha red social, genero una exposición indebida de él, su figura, su nombre, logos y/o emblemas, así como frases, ante la ciudadanía taxqueña.

Que, según su dicho, fueron realizadas fuera del periodo legal de las campañas correspondientes a los ayuntamientos, con lo que se buscó obtener el voto de la ciudadanía en la jornada electoral con anticipación al plazo establecido para ello, por lo que trasgrede los principios de igualdad y equidad en la contienda.

TERCERO. Pruebas aportadas y admitidas. En relación a los hechos denunciados, el quejoso aporto las siguientes pruebas:

- A. Documental pública. Copia certificada de su nombramiento como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 21, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado.
- **B. Inspección ocular.** Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es: https://www.facebook.com/mariofigueroataxco
- C. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es: https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa
- D. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/photo?fbid=2770345646516442&set =a.1386275418256812

E. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/540154093 546676

F. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/photos/a.1358623 98377704/135859758377968/ G. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/334786467 971338

H. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/127794655 9273369

I. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/275893667 255143

J. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/871502900 295839

K. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/428127798 286149

L. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es: https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/582726855 999602

M. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/117710607 9416885

N. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/193367885 799350

O. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/photos/a.1087841 97752191/184677286829548

P. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/124082543 005275

Q. Inspección ocular. Consistente en la certificación realizada por el personal de la unidad técnica, de la página electrónica cuyo enlace es:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/536369297 692409

- R. Instrumental de actuaciones. En todo lo que le beneficie.
- S. Presuncional en su doble aspecto legal y humano. Para acreditar los hechos denunciados en la queja, mismos que guardan relación entre sí.

CUARTO. Defensas. El denunciado, manifestó por medio del escrito de cinco de mayo, que no era titular ni administrador de la cuenta de la red social *Facebook*, albergada en el sitio www.facebook.com/MP.mariofigueroa, por lo que no tenía conocimiento de la cuenta mencionada ni de su contenido, deslindándose de la misma y del contenido que pudiera existir, para los efectos legales a los que haya lugar.

Que, dichas publicaciones no fueron hechas por su persona, o con su consentimiento, puesto que se enteró de la existencia de las mismas al momento en el que se le notificó el requerimiento, que fue ordenado por acuerdo de dos de mayo.

Que, suponiendo sin conceder la existencia de dichas publicaciones, en virtud de que las mismas no pudieron ser corroboradas por su persona, estima que no pueden ser consideradas como violaciones a la normativa electoral y, mucho menos como actos anticipados de campaña, ello al no actualizarse los tres elementos necesarios para que se acrediten dichos actos.

QUINTO. Controversia. Este Tribunal Electoral estima que, la controversia del presente asunto se delimita a determinar sí tal y como lo señala el denunciante, existen:

1. Actos anticipados de campaña

Lo anterior, como se precisó, derivado de la supuesta difusión de imágenes, videos y grabaciones por medio de la red social denominada *Facebook*, por

las que se buscó llegar a la ciudadanía de Taxco, en los tiempos que la ley lo tiene prohibido, derivado del registro de la candidatura del denunciado a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, por el partido político Fuerza por México, situación que, el quejoso estima, constituyen actos anticipados de campaña y los principios de igualdad y equidad en la contienda.

SEXTO. Hechos y acreditación. Antes de iniciar con el estudio de fondo del presente asunto este Tribunal estima pertinente verificar los elementos de prueba que obran en el expediente, con la finalidad de acreditar, la existencia de los hechos denunciados, así como las circunstancias en las que ocurrieron.

Pruebas aportadas por el denunciante.

- 1. https://www.facebook.com/mariofigueroataxco
- 2. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa
- 3. https://www.facebook.com/photo?fbid=2770345646516442&set=a.1386 275418256812
- 4. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/540154093546676
- https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/photos/a.13586239837770
 4/135859758377968/
- 6. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/334786467971338
- 7. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/127794655927336
 9
- 8. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/275893667255143
- 9. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/871502900295839
- https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/4281277982861
 49
- 11. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/5827268559996
 02
- 12. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/1177106079416
 885

- 13. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/1933678857993
- 14. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/photos/a.10878419775 2191/184677286829548
- 15. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/1240825430052
- 16. https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/5363692976924

Pruebas obtenidas por la autoridad instructora.

- 1. Acta circunstanciada 042, realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el tres de mayo.
- 2. Informe de registro de Mario Figueroa Mundo como candidato a la presidencia de Taxco de Alarcón por el instituto político Fuerza por México, de seis de mayo, signado por el Encargado de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Organización Electoral del Instituto local.
- 3. Acta circunstanciada 120, realizada por el encargado de despacho de la Unidad Técnica de la Unidad Técnica de Oficialía Electoral, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, llevada a cabo el veintiséis de julio.

Escritos de repuesta del denunciado.

 Escrito de cinco de mayo, por el que desahoga el requerimiento formulado por acuerdo de dos de mayo, signado por el ciudadano Mario Figueroa Mundo. 2. Escrito de once de mayo, por el que se da contestación a los agravios, signado por el ciudadano Mario Figueroa Mundo.

En ese orden, con las constancias que obran en autos, se comprobó que existió:





rojo el texto siguiente: "morena, La esperanza de México", seguidamente, en la parte superior derecha de la página se observan los siguientes textos: "Mario Figueroa", "1 de febrero", "Esta mañana realicé mi registro en línea como Aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de nuestro amado Taxco, por parte del Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA". A partir de este momento les pido a los simpatizantes y miembros de MORENA su apoyo para que juntos logremos esta primera meta, ¡Para que a Taxco le vaya Bien!", " comentarios", "185 veces compartido", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Bell Benítez", "Muy bien, si se puede, que Dios le guarde y bendiga", asimismo, en la parte inferior se lee el texto: "Descubre más novedades de Mario Figueroa en Facebook, Entrar, o Crear cuenta nueva". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el tercer sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

Se hace constar que, el sitio, link o vínculo de internet que se identifica con el número "4" En el preámbulo de la presente diligencia como:

https://www.facebook.com/photo?fbid=2770 34 5646516442&set=a.1386275418256812, arroja la siguiente información; se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Mario Figueroa Mundo", con fecha de publicación "24 de febrero de 2021", y en la parte superior izquierda se observa el siguiente texto: "facebook", en la parte superior derecha se observan los textos: "Correo electrónico o tel". "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?, seguidamente, en la parte inferior de los ciados textos, se observa una imagen en la que se observa en primer plano un texto que dice: "TA", una figura en forma de rombo con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, "CO", "MARIO FIGUEROA", en segundo plano se visualiza un lugar abierto con árboles y montañas, con una persona montada a caballo, del lado derecho de la imagen se observan los textos: "Mario Figueroa Mundo", "24 de febrero", " "22 veces

231", "48 comentarios", "22 veces compartida", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Ver 42 comentarios más", "Juan Salgado, Puro chapulin", "Nicolas Gracia Justo. Vamos con todo por Taxco de Alarcón!!!", "Javier Delgado, CORRECT"; del mismo modo, "Descubre más novedades de Mario Figueroa en Facebook, Entrar, o Crear cuenta nueva". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.



5.

Se hace constar que, el sitio, link o vínculo del internet que se identifica con el número "5" en el preámbulo de la presente diligencia como:

https://www.facebook.com/MF.mariofiguero a/ videos/334786467971338, arroja la siguiente información; se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Mario Figueroa", con fecha de publicación "3 de marzo", y con las siguientes características, en la parte superior izquierda de la página se observan los siguientes textos: "Facebook", "Registrate", en seguida, en la parte superior derecha los textos: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión", seguidamente, en la parte central media se observa un video con dieciséis segundos de duración, donde se visualiza a una persona de sexo masculino, tez morena clara, con cabello y bigote oscuro, portando camisa color verde a cuadros, una figura en forma de rombo con pequeños rectángulos en sus cuatro lados y el texto "MARIO FIGUEROA"; asimismo, en la parte inferior del video se observan los textos siguientes: "Mario Figueroa", "3 de marzo", "¡Esta vez Taxco NO se puede #Paraqueataxcolevayabien", equivocar!. https://www.facebook.com/soloentaxco/vide os/ 889701288239997/", " [©] [©] 179", "29 comentarios", "35 veces compartida"; asimismo, en la parte izquierda de la página se observan los textos siguientes: "Watch, Busca Videos, Inicio, Programas, Videos en vivo, Tu lista, Últimos videos, Videos guardados"; acto seguido, se hace constar que en el transcurso del video se escucha VOZ masculina que dice: una "Solidaricémonos en unión y yo creo que la, que la ciudadanía no se va a equivocar, esta vez no se puede equivocar. ¿para qué? Para que a Taxco le vaya bien. Mario Figueroa". Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el quinto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

Tourish and the second of the

6.

Se hace constar que, el sitio, link o vínculo de internet que se identifica con el número "6" en el preámbulo de la presente diligencia como:

https://www.facebook.com/MF.mariofiguero a/ videos/1277946559273369, arroja la siguiente información; se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Mario Figueroa", con fecha de publicación "5 de marzo", y con las siguientes características, en la parte superior izquierda de la página se observan los siguientes textos: "Facebook". "Regístrate", en seguida, en la a parte "Correo superior derecha los textos: electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?, "Iniciar sesión", "Contraseña", seguidamente, en la parte central media se observa un video con diecinueve segundos de duración, en el cual observa un lugar abierto con edificaciones y árboles, durante el transcurso del video en la parte superior,

se despliegan los textos siguientes: ""TA", una figura en forma de rombo con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, "CO", "LE VAYA BIEN", "MARIO FIGUEROA, y se escucha música de fondo", asimismo, en la aparte inferior del video se observan los textos siguientes: "Para que a Taxco le vaya bien", "Mario Figueroa", "5 de marzo", "Si nos unimos a #taxco le irá mejor", "mariofigueroa #[♥]♥ ueataxcolevayabien". "32 comentarios", "65 compartido", asimismo, en la parte izquierda de la página se observan los textos siguientes: "Watch, Busca videos, Inicio, Programas, Videos en vivo, Tu lista, Últimos videos, Videos guardados". Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el sexto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

Acto seguido, se hace constar que al ingresar en la barra de direcciones del navegador Google Chrome el link https://www.facebook.com/MF.mariofiguero a/ videos/275893755143/, despliega una página de la red social denominada Facebook, la cual contiene las siguientes características: en la parte superior izquierda se pueden observar los siguientes textos: "Facebook" y "registrate", en seguida, en la parte superior derecha los siguientes textos: "Facebook" y "registrate", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "¿Olvidaste tu cuenta?"; en la parte central se observa los siguientes textos: "Debes iniciar sesión para continuar", "Iniciar sesión en Facebook", "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "Iniciar sesión", "Olvidaste tu cuenta" y "Crear cuenta nueva". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el séptimo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

Se hace constar que, el sitio, link o vínculo de internet que se identifica con el número "8" en el preámbulo de la presente diligencia como:

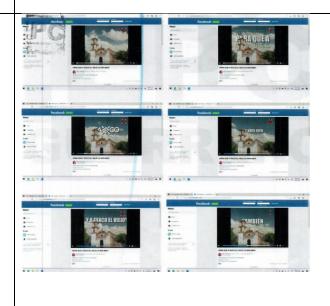
https://www.facebook.com/MF.mariofiguero a/ videos/871502900295839, arroja la siguiente información; se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Mario Figueroa", con fecha de publicación "15 de marzo", y con las siguientes características, en la parte superior izquierda de la página se observan los siguientes textos: "Facebook", "Regístrate", en seguida, en la parte superior derecha los textos: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión", seguidamente, en la parte central media se observa un video con diecinueve segundos de duración, en el cual se observan un lugar abierto con una edificación con fachada blanca y árboles, durante el transcurso del video en la parte

Tacebook

In the state and the

8.

7.





superior, se despliegan los textos siguientes: "PARA QUE A!, "TA", una figura en forma de rombo con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, "CO", "LE VAYA BIEN", "Y A TAXCO EL VIEJO", TAMBIÉN", "MARIO FIGUEROA, y se escucha música de fondo", asimismo, en la parte inferior del video se observan los textos siguientes: "¡PARA QUE A TAXCO EL VIEJO LE VAYA BIEN!", "Mario Figueroa", "publicó un video en lista de reproducción", "15 de marzo", "¡PARA QUE A TAXCO EL VIEJO LE VAYA BIEN!", "MARIOFIGUEROA",

#PARAQUEATAXCOLEVAYABIEN",

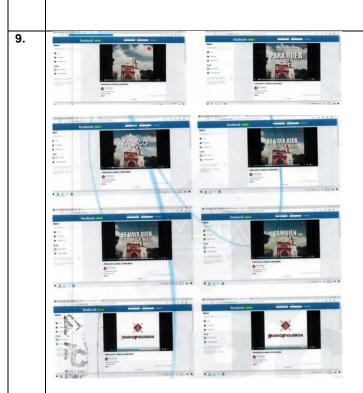
70", "5 comentarios", "22 veces compartido", asimismo, en la parte izquierda de la página se observan los textos siguientes: "Watch, Busca videos, Inicio, Programas, Videos en vivo, Tu lista, Últimos videos, Videos guardados". Se insertan capturas de pantalla para una menor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el octavo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

Se hace constar que , el sitio, link o vínculo de internet que se identifica con el número "9" en el preámbulo de la presente diligencia como:

https://www.facebook.com/MF.mariofiguero a/ videos/428127798286149 arroja la siguiente información; se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Mario Figueroa", con fecha de publicación "23 de marzo", y con las siguientes características, en la parte superior izquierda de la página se observan los siguientes textos: "Facebook", "Regístrate", en seguida, en la parte superior derecha los textos: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión", seguidamente, en la parte central media se observa un video con diecinueve segundos de duración, en el cual se observa un lugar abierto con una edificación con fachada blanca y roja, así como árboles, durante el transcurso del video en la parte superior, se despliegan los textos siguientes: "PARA QUE A" "TA", una figura en forma de rombo con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, "CO", "LE VAYA BIEN", "Y A LANDA", TAMBIÉN", "MARIO FIGUEROA, y se escucha música de fondo"; asimismo, en la parte inferior del video se observan los textos siguientes: "¡PARA QUE A LANDA LE VAYĂ BIEN!", "#paraqueataxcolevayabien",

"#mariofigueroa", " 23 comentarios", "42 veces compartido", asimismo, en la parte izquierda se observan los textos siguientes: "Watch, Busca videos, Inicio, Programas, Videos en vivo, Tu lista, Últimos videos, Videos guardados". Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.



TANDON OF THE PART OF THE PART

Se hace constar que es todo lo que se observó en el noveno sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

Se hace constar que, el sitio, link o vínculo de internet que se identifica con el número "10" en el preámbulo de la presente diligencia como: https://www.facebook.com/MF.mariofiguero a /videos/582726855999602, arroja la siguiente información; se trata de un video publicado en la red social "Facebook", a través de la cuenta denominada "Mario Figueroa", con fecha de publicación "29 de marzo", y con las siguientes características, en la parte superior izquierda de la página se "Facebook", observan los textos: "Regístrate", en seguida, en la parte superior derecha los textos : "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu teléfono", "Contraseña", "¿Olvidaste tu cuenta?", "Iniciar sesión", seguidamente, en la parte central media se observa un video con diecinueve segundos de duración en el cual se observa un lugar abierto con una edificación con fachada beige y árboles, durante el transcurso del video en la parte superior, se despliegan los textos siguientes: "PARA QUE A", "TA", una figura en forma de rombo con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, "CO", "LE "Y A CHAVARRIETA", VAYA BIEN", "TAMBIÉN", "MARIO FIGUEROA", y se escucha música de fondo"; así mismo, en la parte inferior del video se observan los textos siguientes: "¡#para que a taxcolevaya bien#mariofigueroa", "29 de marzo", "¡Paraque a Chavarrieta le vaya bien!", "mariofigu[©] " 68", "13 comentarios", "25 veces compartido"; asimismo, en la parte izquierda de la página se observan los textos siguientes: "Watch, Busca videos, Inicio, Programas, Videos en vivo, Tu lista, Últimos videos, Videos guardados". Se insertan capturas de pantalla para una mejor

Se hace constar que es todo lo que se observó en el décimo sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

ilustración.

| Second Second

11.

Se hace constar que el sitio, link o vínculo de internet identificado con el número "11" en el preámbulo de la presente diligencia como, https://www.facebook.com/MF.mariofiguero videos/193367885799350, siguiente información con las siguientes características: en la parte superior izquierda de la imagen desplegada se pueden observar los siguientes textos: "Facebook", "regístrate", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Has olvidado los datos de tu cuenta?", "Entrar", en I aparte central se observa un video con una duración aproximada de cincuenta y cinco segundos, del que se visualizan diversas imágenes en las que se observan a varias personas del sexo masculino y femenino, con cubrebocas, vistiendo de diferentes colores, así como se observan los siguientes textos: "Estamos contentos", "Estamos más unidos", "con fuerza", "Ganaremos", "La presidencia de Taxco"



"Hoy iniciamos", "una", "Campaña", "Juntos Tú y Yo", "Llegaré a visitarte", "Con grandes", "Proyectos", conjuntamente se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: "Mario Figueroa", y una voz femenina que dice: "fuerza México", seguidamente en el centro de la imagen se observan los textos "TA, seguido de una figura en forma de rombo, con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, seguido del texto: CO", "Mario "PRESIDENTE", en la p Figueroa", en la parte inferior izquierda del video se observa un círculo color rosa con la imagen de una persona de sexo masculino, tez morena clara, cabello negro, de vestimenta color rosa, seguida del el texto "Mario Figueroa", "24 de abril a las 5:43", "Con mucha Fe en que la unión hace la FUERZA, iniciamos esta campaña llena de Propuestas, alegría y buena voluntad, Para que a Taxco le vaya bien", "#FuerzaTaxco", "#FuerzaXMexico", "#FuerzaMario", " © 158", "21 comentarios", "60 veces compartido"; comentarios", asimismo, en la parte izquierda de la página se observan los textos siguientes: "Watch, Busca videos, Inicio, Programas, Videos en vivo, Tu lista, Últimos videos, Videos guardados". Se insertan capturas de pantalla para una mejor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el décimo primero sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

ES TIEMPO DE CAMBIAR

LIARIO FIGURES DE NIE

BILLIARIO FIGURES DE NIE

12.

Se hace constar que el sitio, link o vínculo de internet identificado con el número "12" en el preámbulo de la presente diligencia como, https://www.facebook.com/MF.mariofiguero

photos/a.108784197752191/184677286829 548, arrojó la siguiente información con las siguientes características: en la parte superior izquierda de la imagen desplegada se pueden observar los siguientes textos: "Facebook", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "correo electrónico o tel", "Contraseña", "Entrar, "¿Has olvidado la cuenta?", en la parte central se observa una imagen, en la que se visualiza un fondo color rosa donde se encuentra de lado derecho a una persona del sexo masculino, tez morena clara, cabello y bigote oscuro, con vestimenta color rosa, así como a su lado derecho se observan los siguientes texto. "TA, seguido de una figura en forma de rombo, con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, seguido del texto: CO", "ES CAMBIAR", TIEMPO DE "PRESIDENTE" "MARIOFIGUEROA", "VOTA", "FUERZA MEXICO", "6 DE JUNIO", en la parte derecha de la imagen se observa un círculo color rosa con la imagen de una persona se sexo masculino, tez morena clara, cabello y bigote oscuro, de vestimenta color rosa, seguida del texto "Mario Figueroa", "24 de abril a las 5:56", " 🗘 🔾 258", "21 comentarios", "57 veces compartido", "Víctor Sánchez", Éxito en este arranque de campaña Mario Figueroa",

Total Control Control

"José Fernando Pérez Gómez, Vamos con todo Mario, ya no queremos más de lo mismo. Éxito". "Hermenegildo Tadeo Bahena Bahena. Fuerza Taxco con Mario Figueroa", Castillo H. Fernando, Estos Tiempos son especialmente complicados pues no hay verdaderos líderes de ningún partido y no hay por quien votar, yo conozco tu honestidad y trabajo y en verdad espero que contigo". Se inserta captura de pantalla para una mejor ilustración.

Se hace constar que el sitio, link o vínculo de internet identificado con el número "13" en el preámbulo de la presente diligencia como, https://www.facebook.com/MF.mariofiguero <u>a/ videos/124082543005275,</u> arrojó la siguiente información con las siguientes características: en la parte superior izquierda de la imagen desplegada se pueden observar los siguientes textos: "facebook", "registrate", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", "¿Has olvidado los datos de la cuenta?, "Entrar", en la parte central se observa un video con una duración aproximada de dos minutos y cuarenta y un segundos, del que se visualizan varias imágenes de edificios, espacio abierto, entornos rurales, entornos naturales, espacios naturales, y diversas personas de sexo femenino y masculino, con diferentes vestimentas, conjuntamente se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: "Sabes algo muy hermoso despertar y encontrarte aquí, como a ti me emociona percibir la brisa del nuevo día v sentirme vivo, observar la grandeza la inmensidad de la que somos parte pertenecemos a una red invisible que todo lo uno, desde la molécula más pequeña, hasta la galaxia más remota pero en este mundo, no solo hay bellos atardeceres y asoleados o aguas cristalinas, es un sitio duro caótico, hemos permitido que poco a poco la grandeza de nuestro pueblo se pierda y no importa lo fuerte que crear ser la realidad te enseñara lecciones de humildad, te pondrá de rodillas para que puedas ver el mundo desde otra perspectiva y en esta vida todo parece disperso tú vas más allá y provocas cambios, porque sabes que la unidad es más que una palabra, es la oportunidad para hacer lo imposible y también te das cuenta que la reconciliación es la solución ante las diferencias que la reconciliación sana, cura el alma y permite que los buenos valores salgan victoriosos entonces has pensado cuál es tu meta, tu sueño, realmente estas dispuesto a realizar tu visión o es que solamente vas a un trabajo monótono en el que ni siquiera te interesa estar o realmente amas tu vida y la de los tuyos y decides vivir bajo tus propios términos de la forma que quieres vivir en armonía en tu comunidad en este tu pueblito chiquito y bonito donde la gente puede verse a los ojos y sonreír, saber que juntos lo hicimos bien al final del día, progresar seguro que enfrentas dificultades día con día pero lo importante es la forma en las que las afrontes, debemos salir a delante juntos para que Taxco recupere su grandeza

de forma responsable, participativa e incluyente, llegar a la meta, trascender no hay soluciones mágicas, se requiere compromiso, trabajo y organización en armonía con objetos claros y grandes proyectos debemos estar dispuestos a dar lo mejor de nosotros por el cambio que deseamos, al final todo depende de ti depende de nosotros no dejes que tus miedos sean un obstáculo para tus sueños, para que a Taxco le vaya bien muestra tu luz, así es como se gana, Mario Figuera", y una voz femenina que dice: México", seguidamente en el centro de la imagen se observan los textos: "TA, seguido de una figura en forma de rombo, con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, seguido del texto: CO", "Mario Figueroa", "PRESIDENTE", en la parte inferior izquierda del video se observa un círculo color rosa con la imagen de una persona se sexo masculino, tez morena clara, cabello y bigote negro, de vestimenta color rosa, seguida de el texto "Mario Figueroa", "25 de abril a las 11:03", "Vamos con fuerza!, vamos por Taxco!, vamos por Fuerza X México", "[™] 130", "6 comentarios", "32 veces compartida". Se insertan imágenes partas una mejor ilustración.

Se hace constar que es todo lo que se observó en el décimo tercero sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.



14.

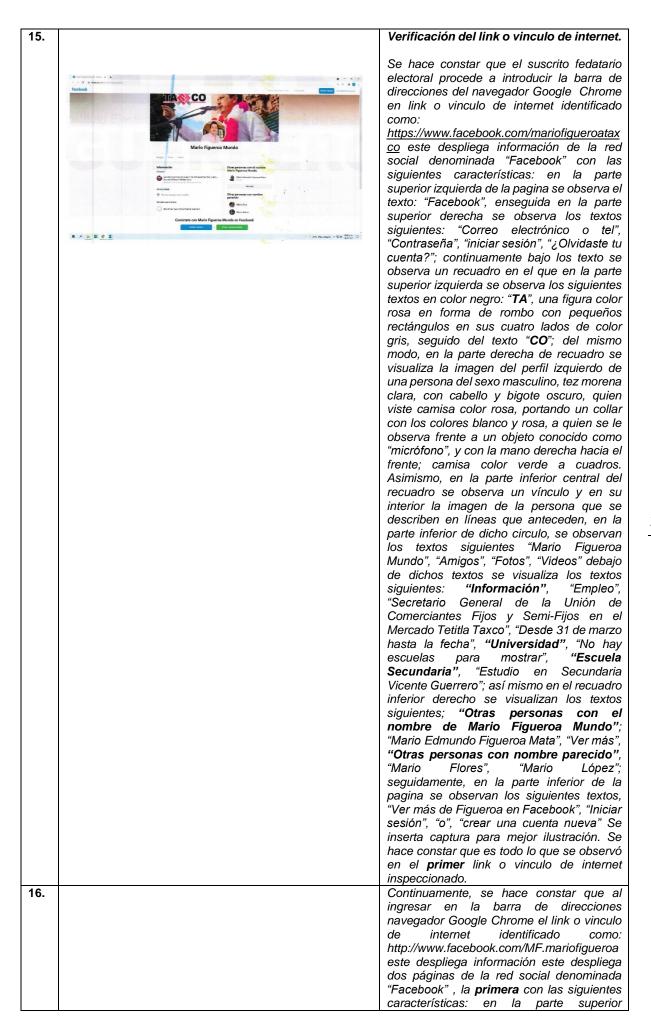
Se hace constar que el sitio, link o vínculo de internet identificado con el número "14" en el preámbulo de la presente diligencia como, https://www.facebook.com/MF.mariofiguero a/ videos/536369297692409, arrojó la siguiente información con las siguientes características: en la parte superior izquierda de la imagen desplegada se pueden observar los siguientes textos: "Facebook", "regístrate", en seguida, en la parte superior derecha se lee: "Correo electrónico o teléfono", "Contraseña", olvidado los datos de la cuenta?", "Entrar", en la parte central se observa un video con una duración aproximada de cincuenta y ocho segundos, del que se visualizan diversas imágenes en las que se observan en primer plano a una persona de sexo masculino, tez clara, cabello negro, vistiendo una camisa a cuadros rosas y chaleco color rojo, en segundo plano se observa en un espacio al aire libre casas y edificios, así como entornos rurales, entornos naturales, espacios naturales, y diversas personas de sexo femenino y masculino, con diferentes vestimentas, conjuntamente se escucha música de fondo y una voz masculina que dice: "Hola soy Mario Figueroa un taxqueño como tu e igual que tú, quiero que a Taxco le vaya bien, por eso te propongo que juntos realicemos proyectos atractivos para el turismo, con la construcción del gran puente de la paz y el teatro al aire libre de las candilejas en el cerro de la cuetlaxóchitl por su extensión de casi 1 kilómetro de longitud, el gran puente

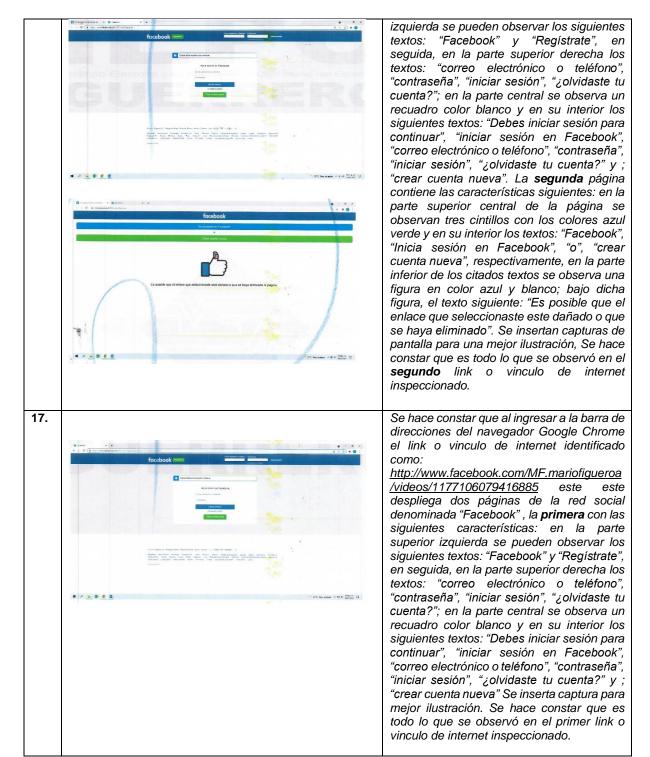
de la paz será uno de los mayores atractivos turísticos de guerrero, rematando en el teatro al aire libre de las candilejas, que dará a Taxco un espacio para la expresión artística, conciertos, proyecciones de cine y obras entre muchos otros eventos para disfrute del turismo y público local, con grandes proyectos en turismo devolvamos a Taxco su grandeza, para que a Taxco le vaya bien", conjuntamente se escucha de fondo una voz masculina que dice: "Mario Figueroa", y una voz femenina que dice: "Fuerza México", seguidamente en el centro de la imagen se observan los textos: "TA, seguido de una figura en forma de rombo, con pequeños rectángulos en sus cuatro lados, seguido del texto: CO", seguidamente se escucha una voz masculina decir lo siguiente; "Porque soy como tú", en la parte inferior izquierda del video se observa un círculo rosa con la imagen de una persona se sexo masculino, tez morena clara, cabello y bigote negro, de vestimenta color rosa, seguida del el texto "Mario Figueroa", "27 de abril a las 18:50", "Taxco necesita cambiar, si quieres resultados diferentes hay que realizar cosas diferentes, por ese motivo es importante tener grandes proyector para atraer más turismo por más tiempo", "#Taxco", "#FuerzaMario", "FuerzaMexico", "mariofigueroa", "240 veces compartido". Se insertan imágenes partas una mejor

Se hace constar que es todo lo que se observó en el décimo cuarto sitio, link o vínculo de internet inspeccionado.

ilustración.

En razón de lo antes expuesto, se deja constancia que, con lo anterior, se tiene por agotado el punto constitutivo de la diligencia que nos ocupa, es decir hacer constar el contenido de los sitios, links o vínculos de internet, señalados en el punto TERCERO del acuerdo de fecha tres de mayo del año dos mil veintiuno, signado por la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, procedente de la queja el expediente identificada con IEPC/CCE/PES/028/2021





Si bien el denunciado, al comparecer en la audiencia de pruebas y alegatos, objetó las pruebas ofrecidas por el denunciante, en cuanto a su alcance y valor probatorio.

Al respecto, este Tribunal Electoral estima, en términos del artículo 20, párrafo tercero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación del Estado, que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto,

atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana critica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Por lo tanto, dicha objeción deviene improcedente, pues únicamente la realizan en torno a su alcance y valor probatorio de manera genérica, lo cual, en todo caso será analizado por este órgano jurisdiccional, en conjunción con el resto del material probatorio que obra en autos, atendiendo a la naturaleza de cada una de las probanzas.

Lo anterior, en términos de lo establecido por el artículo 434, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 18, fracción II y 20, párrafo segundo, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, que resultan además, pertinentes y relacionadas con las pretensiones y defensas esgrimidas por las partes en el presente asunto.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral procederá a determinar, si en el presente caso se acreditan o no los hechos denunciados, atribuidos al ciudadano Mario Figueroa Mundo, candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero, postulado por el instituto político Fuerza por México; **en relación** a los presuntos **actos anticipados de campaña**, que contravienen los principios de igualdad y equidad en la contienda, en las que incurrió el denunciado, a decir del quejoso.

a. Marco normativo.

1. Presunción de inocencia.

En el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal, se encuentra configurada la figura relativa a la presunción de inocencia, mientras no se declare la responsabilidad mediante sentencia emitida por el

juez de la causa, por lo que constituye un derecho fundamental a favor de todo gobernado; que resulta ser una cuestión fundamental a favor de todo sistema democrático, que tiene por objeto preservar la libertad, la seguridad jurídica y la defensa social, que busca proteger a las personas y la limitación de sus derechos.

2. El internet como medio de comunicación.

De acuerdo con el artículo 3, fracción XXXII, de Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el internet debe entenderse como un conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen internet, funcionen como una red lógica única.

3. Propaganda en internet, específicamente en la red social *Facebook*.

En razón de lo que constituye la materia de lo denunciado, es importante determinar el alcance de la restricción prevista por cuanto hace a la propaganda alojada en internet, atendiendo a la naturaleza de la conducta imputada, ya que dista del resto de los medios de comunicación en sus condiciones y posibilidades de difusión y comunicación, al ser realizadas a través de un lenguaje multimedia que abarca un amplio espectro, como lo son las expresiones visuales, escrito-visuales, sonoras y audiovisuales.

En esa tesitura, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que internet, es un medio de comunicación de información multicultural abierta a todo mundo, que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos, etcétera³.

³ Véase sentencia SUP-JRC-165/2008.

4. Libertad de expresión en Facebook.

Derivado de ello, el avance de las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas, como son las plataformas electrónicas en internet, ejemplo de ellas: *Twitter*, *YouTube*, *Facebook*, entre otras. Tales herramientas han permitido a los usuarios una comunicación instantánea, rápida y efectiva; es decir, más intercomunicación en tiempo real.

Estas plataformas, se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios, pueden registrarse libremente, para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos e información en general originalmente creados por ellos.

Dichos espacios virtuales, se constituyen en foros para que los usuarios se conecten e intercambien expresiones; de dichas plataformas, destacan las denominadas redes sociales, que se han convertido en un espacio para promover el intercambio de información y opiniones, de toda índole, sin que medie consideración de ningún tipo y sin la necesidad de intermediarios.

En relación a lo anterior, el artículo 6 de la Constitución Federal, **establece el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información**, al prever que la manifestación de ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, con la salvedad del ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, que provoque algún delito o perturbe el orden público.

Dicho artículo, fue reformado el once de junio del dos mil trece, en el sentido de establecer la obligación del Estado, de garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet, reconociéndose el derecho al acceso a internet como un derecho humano,

para contar con un mayor acceso a la información y a la cultura, un posible crecimiento económico y un potencial incremento en la igualdad de oportunidades.

El artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que la libertad de pensamiento y expresión comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole.

El Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, mediante resolución de veintinueve de junio de dos mil doce, determinó que los derechos de las personas también deben estar protegidos en internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija.

Las plataformas electrónicas, como es el caso de *Facebook*, espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor informada, consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo, facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje que potencian la colaboración entre personas.

En específico, en la plataforma de internet *Facebook*, existen distintos tipos de cuentas para que las personas, empresas, establecimientos o figuras públicas tengan la posibilidad de realizar publicaciones, de acuerdo con los términos de la empresa de dicha plataforma⁴.

Los tipos de cuentas, han sido definidas por la empresa, como resultado de los requerimientos realizados por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la siguiente forma:

⁴ Véase SM-JEC-0080/2020.

- Perfil: Espacio personal en donde los usuarios pueden expresar quienes son y qué están haciendo con sus vidas; pueden compartir sus intereses, fotos, videos y cualquier información personal.
- Página: Perfil público que permite a artistas, figuras públicas, negocios, marcas, organizaciones sin fines de lucro, crear una presencia en Facebook y conectarse con la comunidad de esa red, y al ser compartida entre usuarios aumenta su exposición y alcance. Además, se tiene acceso a las estadísticas de la página sobre publicaciones con las que interactúan las personas y datos demográficos como edad y lugar.
- Marca azul: Tanto los perfiles como las páginas pueden tener una insignia o marca azul, lo que significa que están verificadas por la empresa Facebook y son o pertenecen a un auténtico personaje público.

Así, la **libertad de expresión**, como derecho fundamental, **encuentra en internet uno de los mecanismos idóneos para su desarrollo**, como es el caso de la red social *Facebook*.

Si bien, esta constituye un derecho inalienable, no es un derecho absoluto, en el entendido de que está sujeto a la responsabilidad derivada por contenidos en los que se pone en riesgo principios constitucionales como el de la equidad igualdad en la contienda.

Por ello, se debe determinar si las publicaciones del denunciado son o no un abuso en el derecho de libertad de expresión en la plataforma electrónica denominada *Facebook* y, en consecuencia, determinar si existe o no infracción a los valores y principios constitucionales democráticos y en su caso constituyen actos anticipados de campaña.

5. Actos anticipados de campaña.

Los actos de proselitismo o publicitarios cuyo propósito sea promover la imagen personal de algún ciudadano por sí mismo o a través de un tercero, con el fin de obtener la postulación a un cargo de elección popular, se deberán ajustar a las disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, así como a los reglamentos de precampañas y a la normatividad del partido político que corresponda, de acuerdo con el artículo 249 de dicha Ley.

En el artículo 278, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, se establece que la **campaña electoral** es el conjunto de actividades que llevan a cabo los partidos políticos, las coaliciones y candidatos registrados **con el fin de obtener el voto**.

El artículo 288, de la precitada Ley, precisa que **son actos anticipados de campaña**, aquellos que realicen los partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, afiliados, simpatizantes, coaliciones, candidatos, fuera de los plazos establecidos⁵, que lleguen a ser de conocimiento de la ciudadanía, **con la finalidad de acceder a un cargo de elección popular**.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido tres elementos⁶ para poder acreditar los actos anticipados de campaña:

a) Personal. Que sean realizados por los propios partidos políticos, los aspirantes a ser electos o los precandidatos que se puedan identificar, y no por otras personas.

⁵ Establecidos en los artículos 251, fracción I y 278 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

⁶ Jurisprudencia 4/2018 de rubro "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EX-PLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)".

- **b) Temporal.** Que se lleven a cabo precisamente en un tiempo anterior a la etapa de campaña.
- c) Subjetivo. Que se puedan observar con toda claridad las manifestaciones de apoyo o rechazo a una opción electoral, de manera tal que se comuniquen a la ciudadanía y que afecten la equidad en la contienda.

En esa tesitura, la Sala Superior, ha indicado que el mensaje **debe llamar** al voto a favor o, en contra de una persona o partido político, **de manera** manifiesta, abierta y sin ambigüedades (sin que genere dudas, incertidumbre o confusión).

Motivo por el cual, se debe analizar íntegramente el mensaje (no solo las frases, también los elementos auditivos y visuales), el contexto (temporalidad, horario de difusión, audiencia, medio, duración y circunstancias relevantes) y las demás características, para ver si se está frente a actos que inviten a apoyar o rechazar alguna opción electoral de manera inequívoca (sin lugar a duda); así como, si con ellos se le da publicidad a una plataforma electoral o se posiciona a alguien para una candidatura⁷.

Igualmente, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis XXX/2018, de rubro: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA".

En dicha tesis se explica que, al momento de estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones

 $^{^{7}}$ Véase los recursos de revisión de los procedimientos especiales sancionadores SUP-REP-165/2017 y SUP-REP-700/2018 y acumulados.

objeto de la denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, que valoradas en su contexto, provocan una afectación a los principios de igualdad y equidad en la contienda, con el propósito de sancionar únicamente aquellos actos que tienen un impacto real en tales principios.

Para ello, es necesario valorar las siguientes variables del contexto en el que se emiten los actos o expresiones objeto de denuncia:

- El tipo de audiencia al que se dirige el mensaje, ciudadanía en general o militancia, y el número de receptores para definir si se emitió hacia un público relevante en una proporción trascendente;
- 2. El tipo de lugar o recinto, por ejemplo, si es público o privado; de acceso libre o restringido, y
- 3. Las modalidades de difusión de los mensajes, como podría ser un discurso en un centro de reunión, en un mitin, un promocional en radio o televisión, una publicación o en otro medio masivo de información.

En la sentencia del recurso **SUP-REP-700/2018**, la Sala Superior ha delineado una interpretación en el sentido de que la jurisprudencia 4/2018 permite considerar el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña de manera más amplia; esto es, que es dable considerar expresiones que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad significan o denotan algún propósito a favor o en contra de una candidatura o partido político, o bien, que denoten un propósito de publicitar una plataforma electoral o posicionan a alguien con el fin de obtener una candidatura.

De ese modo, se ha contemplado que para el acreditamiento de ese elemento, en análisis de las expresiones no puede circunscribirse de

manera a llamados expresos al voto, sino que puede evaluarse que las frases pueden contener un "significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca".

Por tanto, en la evaluación de un mensaje puede ponderarse si este se traduce en una manifestación de apoyo o promoción equivalente a un llamamiento expreso; esto, cuando de manera objetiva o razonable pueda ser interpretado como una manifestación inequívoca a votar o a no votar.

De esa manera se ha establecido que determinadas frases o elementos comunicacionales, pueden de algún modo, guardar una equivalencia funcional, con aquellos llamados de manera expresa o explicita, para lo cual, los operadores jurídicos deben tener una cautela especial en la valoración de elementos como los siguientes:

- Análisis integral del mensaje: Se debe analizar la propaganda como un todo y no solamente como frases aisladas, es decir, incluir elementos auditivos (tonalidad, música de fondo, número de voces, volumen entre otros) y visuales (colores, enfoque de tomas, tiempo en pantalla o en audición, entre otros).
- Contexto del mensaje: El mensaje se debe interpretar en relación y
 en coherencia con el contexto externo en el que se emite, es decir, la
 temporalidad, el horario de la difusión, la posible audiencia, el medio
 utilizado para su difusión, su duración entre otras circunstancias
 relevantes.

b. Acreditación o no de la infracción denunciada.

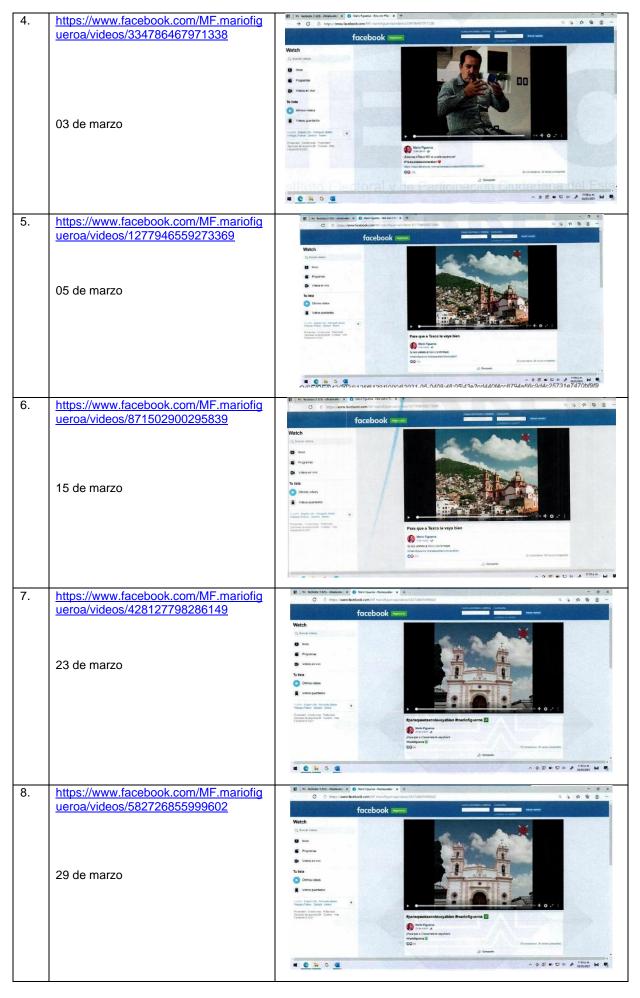
1. Actos anticipados de campaña.

Derivado de expuesto dentro del marco normativo correspondiente al presente apartado, tenemos que, no se configuran los tres elementos

necesarios para la acreditación de los actos anticipados de campaña, por lo que, este Tribunal considera **existentes** los hechos denunciados.

Ahora bien dichas publicaciones constan de los siguientes enlaces cuya publicación, en el caso de aquellas que se acreditó su difusión, fueron realizadas en diversas fechas, que, para mejor apreciación sobre el momento y/o fecha en la que se realizaron se presentan en orden cronológico a continuación, quedado la tabla de enlaces y fechas de la siguiente forma:





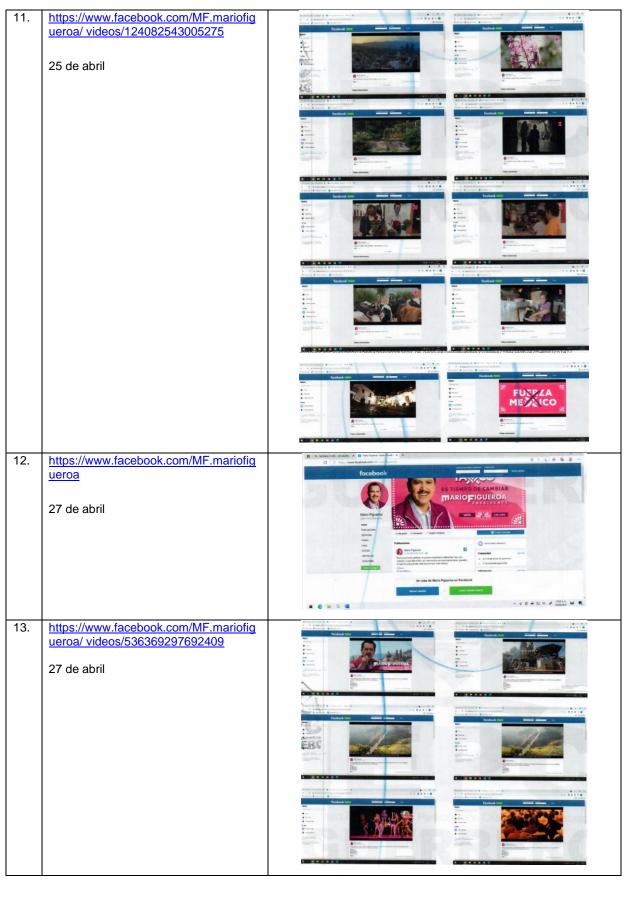
37

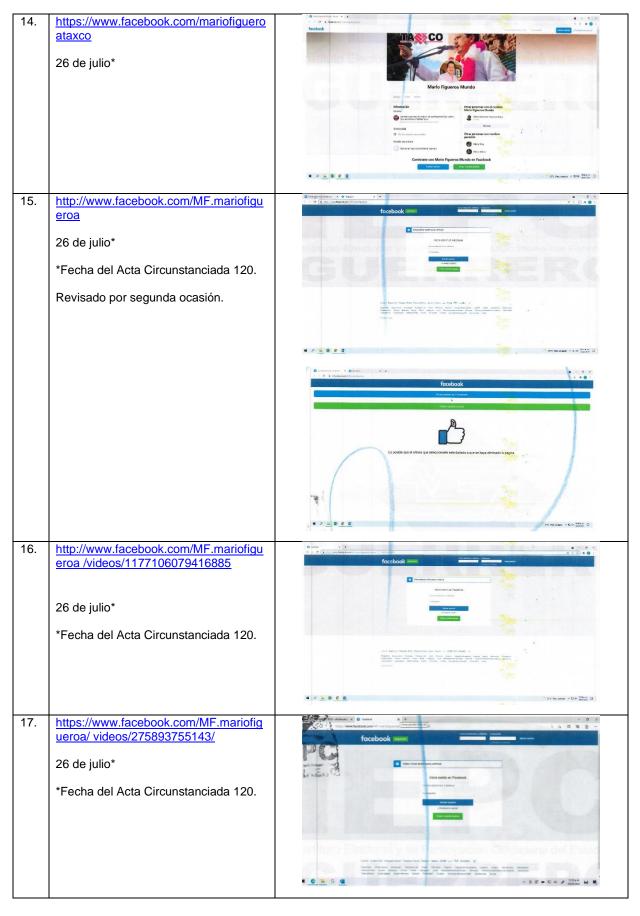
TEE/PES/016/2021



38

TEE/PES/016/2021





Con la apreciación de que, en la tabla previamente inserta se aprecia un total de diecisiete enlaces, es decir uno más de los ofrecidos por el

denunciante, lo anterior es así porque mediante acuerdo de veintiséis de julio, se le ordeno a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado, que realizara, por segunda ocasión el desahogo del contenido del enlace: http://www.facebook.com/MF.mariofigueroa.

Ahora bien, este ente colegiado estima que, de las publicaciones enumeradas en la tabla anterior con los arábigos 15, 16 y 17, se observa que, el fedatario electoral, hizo constar su que dichos enlaces fueron eliminados o, que la única información observable era la siguiente: ["la primera con las siguientes características: en la parte superior izquierda se pueden observar los siguientes textos: "Facebook" y "Registrate", en seguida, en la parte superior derecha los textos: "correo electrónico o teléfono", "contraseña", "iniciar sesión", "¿olvidaste tu cuenta?"; en la parte central se observa un recuadro color blanco y en su interior los siguientes textos: "Debes iniciar sesión para continuar", "iniciar sesión en Facebook", "correo electrónico o teléfono", "contraseña", "iniciar sesión", "¿olvidaste tu cuenta?" y; "crear cuenta nueva". La segunda página contiene las características siguientes: en la parte superior central de la página se observan tres cintillos con los colores azul verde y en su interior los textos: "Facebook", "Inicia sesión en Facebook", "o", "crear cuenta nueva", respectivamente, en la parte inferior de los citados textos se observa una figura en color azul y blanco; bajo dicha figura, el texto siguiente: "Es posible que el enlace que seleccionaste este dañado o que se haya eliminado"].

Por ello este Tribunal considera que, por cuanto hace a los enlaces:

http://www.facebook.com/MF.mariofigueroa http://www.facebook.com/MF.mariofigueroa /videos/1177106079416885 https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/ videos/275893755143/ (Identificados 15,16 y 17 de tabla previamente inserta de enlaces y fechas).

No es posible emitir pronunciamiento alguno, en virtud de que, dichos enlaces no resultan idóneos para acreditar las infracciones atribuidas al ciudadano Marcos Figueroa Mundo, y, por lo tanto tampoco son eficaces para comprobar los señalamientos realizados por el denunciante, puesto

que, como se señaló en líneas anteriores, se estiman insuficientes para acreditar fehacientemente los actos anticipados de campaña, ya que únicamente constatan la existencia de la red social *Facebook* y del contenido dañado o eliminado de dicha plataforma, así como el modo de acceso a dicha red social, con lo que, como se dijo, no se comprueban los hechos denunciados.

En este tenor, si bien el denunciante aportó los enlaces mencionados, lo que constituyen pruebas técnicas para sustentar su acusación, debe destacarse que éstas solo son pruebas técnicas de carácter imperfecto y, por lo tanto, ante la relativa facilidad con las que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen⁸.

Ahora bien, en relación a los enlaces, identificados con los números 9, 10, 11, 12 y 13, de la tabla insertada con antelación:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/193367885799350 https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/photos/a.108784197752191/1 84677286829548

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/ videos/124082543005275 https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/ https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/ videos/536369297692409

Este Tribunal estima que, si bien en dichas publicaciones se advierte un llamamiento expreso al voto, estas fueron realizadas dentro del periodo de campañas electorales, mismo que inicio de acuerdo al calendario electoral el veinticuatro de abril y concluyó el dos de junio⁹, motivo por el cual, el contenido de los enlaces de *Facebook* no constituyen actos anticipados de

⁸ Jurisprudencia 4/2014 de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

⁹ Disponible en: http://iepcgro.mx/principal/uploads/gaceta/2020/4ext/anexo_acuerdo031.pdf

campaña si no actos de campaña, puesto que fueron realizados dentro del periodo permitido para realizarlos.

Así las cosas, por cuanto hace a los enlaces restantes, los identificados con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de la tabla de enlaces y fechas, este órgano jurisdiccional considera, como se adelantó, que se actualizan los tres elementos para acreditar los actos anticipados de campaña como se explica a continuación.

Elemento personal.

Se tiene que este elemento se acredita puesto que, si bien el denunciado en su escrito de contestación de agravios, se deslindó de la cuenta de *Facebook*, así como de su contenido, e hizo manifestaciones que su imagen había sido usada sin su consentimiento, en los enlaces analizados de los que dio fe el fedatario electoral, que fueron registrados en fechas previas al inicio de las campañas electorales para los ayuntamientos del Estado, se pude observar que, tanto el nombre y la imagen, del candidato por el instituto político Fuerza por México, son plenamente identificables.

Advirtiéndose además, que la tipografía y el símbolo utilizados en la las publicaciones previamente aludidas, es similar a los usados en las publicaciones realizadas durante el inicio de las campañas electorales.

Elemento temporal.

Se acredita puesto que, en los enlaces a analizados que, constan en el acta circunstanciada 042, se puede observar que su difusión ocurrió con antelación al inicio de las campañas, ósea en el periodo de intercampañas, que comprendió del nueve de enero al veintitrés de abril, de acuerdo al calendario electoral, que fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.

Es decir, en las siguientes fechas: treinta y uno (31) de enero; uno (01) y veinticuatro (24) de febrero; tres (03), cinco (05), quince (15), veintitrés (23) y veintinueve (29) de marzo.

Elemento subjetivo.

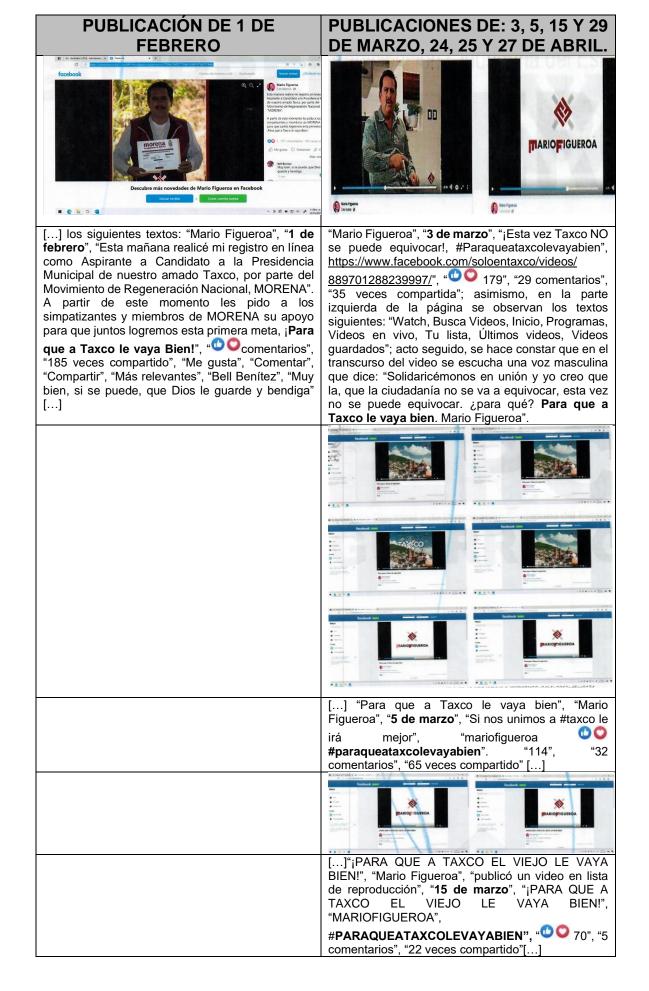
Si bien, de dichas publicaciones no se advierte como tal un llamamiento expreso al voto, se considera que dichas publicaciones tuvieron como fin posicionarlo frente a la ciudadanía, ya que quien las realizó utilizó en nombre del ciudadano Mario Figueroa Mundo, se expresó por medio de la publicación realizada en *Facebook*, el dos de febrero, la intención de contender por la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, anunciando su registro, en ese momento, por el partido político Movimiento de Regeneración Nacional, publicación que contaba con el siguiente texto:

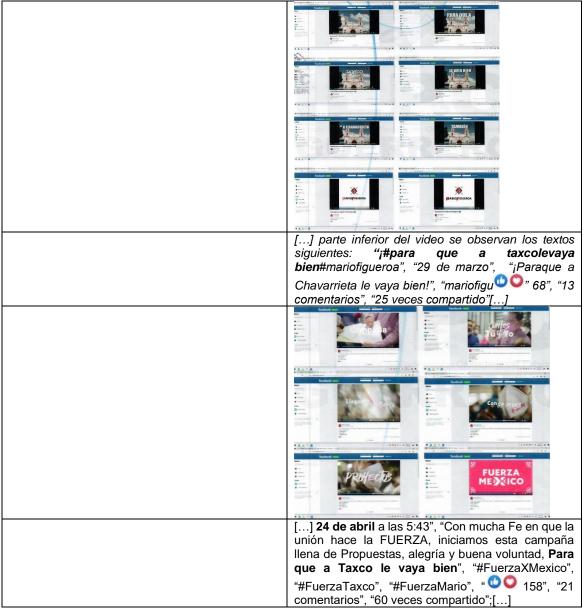
["Mario Figueroa", "1 de febrero", "Esta mañana realicé mi registro en línea como Aspirante a Candidato a la Presidencia Municipal de nuestro amado Taxco, por parte del Movimiento de Regeneración Nacional, MORENA". A partir de este momento les pido a los simpatizantes y miembros de MORENA su apoyo para que juntos logremos esta primera meta, ¡Para que a Taxco le vaya Bien!", "O comentarios", "185 veces compartido", "Me gusta", "Comentar", "Compartir", "Más relevantes", "Bell Benítez", "Muy bien, si se puede, que Dios le guarde y bendiga".]

Lo resaltado es propio de la sentencia.

Si bien pedía el apoyo de los miembros de dicho partido, con esta publicación se hizo del conocimiento público la intención de quien finalmente fue registrado como candidato a la presidencia municipal del Ayuntamiento de Taxco de Alarcón, haciendo uso, desde ese instante, de la frase: ¡Para que a Taxco le vaya bien!, mensaje que fue utilizado de nueva cuenta en las publicaciones subsecuentes, cuando se registró por el instituto político Fuerza por México y en las realizadas después del inicio de las campañas electorales, como se puede observar a continuación:







Lo resaltado es propio.

Si bien, no hay documental alguna dentro de los autos que integran el expediente al rubro citado, de que dicha frase haya sido registrada como el lema de campaña del denunciado, se percibe la intención de vincular dicha expresión con el ciudadano Mario Figueroa Mundo, al fin de posicionarlo frente a la ciudadanía taxqueña.

Aunado a ello, la siguiente tipografía y símbolo, mismas que se advierte son usadas de nueva cuenta, aunque con diferentes colores, en las imágenes que utilizó como propaganda de campaña publicada el veinticuatro de abril, para mejor ilustración se inserta el siguiente cuadro:



En base a lo anterior y del análisis en conjunto del contenido de los ocho enlaces:

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/540154093546676, https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/photos/a.135862398377704/1 35859758377968/

https://www.facebook.com/photo?fbid=2770345646516442&set=a.1386275 418256812

https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/334786467971338 https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/1277946559273369 https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/871502900295839 https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/428127798286149 https://www.facebook.com/MF.mariofigueroa/videos/582726855999602.

Es que **se considera la actualización del elemento subjetivo**, ya que queda de manifiesto con dichos elementos plenamente identificables que se trató de publicidad con el propósito de promover la imagen del denunciado, a fin de obtener el apoyo de la ciudadanía taxqueña en su candidatura.

En efecto, las publicaciones no contienen un llamamiento expreso al voto a su persona o en contra de alguien más; sin embargo, por las razones

¹⁰ Es decir, en el periodo de intercampañas, que comprendió del nueve de enero al veintitrés de abril

¹¹ Es decir, en el periodo de campañas, que comprendió del veinticuatro de abril al dos de junio.

47

TEE/PES/016/2021

expuestas con anterioridad, es dable afirmar que de la valoración integral de los elementos contenidos se advierte la existencia de un propósito claro dirigido a promocionar la imagen de cara a la candidatura del denunciado.

De ahí que, se considere, si bien de la difusión de las publicaciones y demás elementos de prueba valorados no hizo un llamado expreso al voto, lo cierto es que la expresión: ¡Para que a Taxco le vaya bien!, la tipografía y el símbolo usados, así como el nombre y la imagen del denunciado, es que, en un contexto completo se acredita el elemento subjetivo, al considerar que se buscó posicionar la candidatura del denunciado.

De esta manera, del análisis integral y del contexto de las publicaciones denunciadas se advierte la intención de promocionar la candidatura, con la finalidad de buscar el apoyo de la ciudadanía y así obtener la victoria del denunciado.

Deslinde ineficaz.

No pasa desapercibido por este órgano jurisdiccional, el deslinde que hizo el actor mediante escrito de cinco de mayo, así como en la audiencia de pruebas y alegatos, mediante el cual dijo desconocer y por lo tanto no ser el dueño y/o administrador de la cuenta de la red social *Facebook*: http://www.facebook.com/MF.mariofiqueroa.

Sin embargo, dicho deslinde se considera ineficaz, lo anterior pues del análisis de los alegatos que presentó en la audiencia celebrada para tal efecto es posible concluir que si bien el denunciado señaló que desconocía el contenido y afirmó no ser titular y/o administrador de la página, no hizo afirmaciones dirigidas a justificar que, por su parte, hubiese efectuado o desplegado acciones dirigidas a configurar un deslinde eficaz de la conducta.

Para que pueda realizarse un deslinde respecto de una infracción determinada, que sea considerado correcto se deben atender a los siguientes parámetros:

- **a)** Eficaz para que cese la conducta infractora o bien para hacerla de conocimiento de la autoridad competente para que investigue y resuelva sobre su licitud o ilicitud;
- b) Idóneo para ese fin;
- c) Permitido por la ley y que posibiliten a la autoridad electoral actuar en el ámbito de su competencia;
- **d)** Oportuno frente al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y,
- **e)** Razonable si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Los cuales han sido establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la **jurisprudencia 17/2010**¹².

Así, la Sala Regional Ciudad de México ha precisado que, de manera particular, puede apreciarse que en cuanto al término eficacia, este puede adquirir un doble matiz, de acuerdo a la naturaleza de los hechos que tienen verificativo en materia electoral pues, por una parte, se acepta el deslinde cuando se realizan actos dirigidos a producir el cese la conducta infractora, en aquellos casos que esta tiene un carácter permanente.

O bien cuando, incluso concluida esta, la persona a quien eventualmente pudiera atribuirse la infracción, despliegue actos que generen la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada¹³.

¹² De rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE". Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF, año 3, número 6, 2010, páginas 33 y 34. ¹³ Véase: SCM-JE-62/2021.

Ahora bien, a efecto de evaluar adecuadamente la eficacia del deslinde, es preciso resaltar que, se configura la responsabilidad del denunciado no como el autor concreto de la difusión de dichas publicaciones, pero sí como beneficiario directo de las mismas.

OCTAVO. Sanción. Al estar acreditado el incumplimiento a la normativa electoral, este órgano jurisdiccional se encuentra en aptitud de imponer al denunciado, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 416 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a todo el que viole la normativa electoral, van desde la amonestación pública hasta la pérdida de registro.

Dicho catálogo, no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, por ello, se advierte que la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción, actuación que, conforme al principio de legalidad, debe estar fundada y motivada.

En concepto de este Tribunal, en el presente asunto lo que procede es imponer una amonestación pública al denunciado Marcos Figueroa Mundo, como se expone a continuación.

En el caso concreto, la responsabilidad del candidato a la presidencia municipal deriva del incumplimiento al deber de cuidado, por lo que se trata de una omisión de frente a la inobservancia de normas por parte de terceros, que si bien no dependen en forma alguna del denunciado, lo cierto es que aun teniendo conocimiento de las publicaciones **no realizó un deslinde eficaz de los hechos denunciados**, como quedo precisado con antelación.

Por ello, se considera procedente calificar como leve el incumplimiento, en que incurrió el denunciado, además de que el fedatario electoral, hizo constar actualmente la http://www.facebook.com/MF.mariofigueroa, "está dañado o que se haya eliminado", tal y como consta en el acta circunstanciada 120, perteneciendo a esta página la mayoría de los enlaces que acreditan los actos anticipados de campaña, uno de ellos al enlace: https://www.facebook.com/photo?fbid=277034646516442&set=a.13862754 18256812. otro а la https://www.facebook.com/mariofigueroataxco; por lo que se estima necesario imponer la sanción menor, consistente en la amonestación pública.

La cual se impone por las razones expuestas a lo largo del considerando séptimo y atento a lo dispuesto por el artículo 416, relativo a la individualización de las sanciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, que establece que una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, para imponer la sanción que corresponda.

Para lo cual se tomara como referencia el criterio sustentado por la Sala Superior en la tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES¹⁴".

¹⁴ Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tesis, Volumen 2, Tomo II, TEPJF, pág. 1682 y 1683.

Individualización de la sanción.

Una vez que ha sido verificada la falta, se procede a justificar la sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras cosas, lo siguiente:

- 1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de ese precepto dentro del sistema electoral.
- **2.** Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- **3.** El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- **4.** Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, este Tribunal Electoral, estima que la determinación de la falta puede calificarse como leve, de mediana gravedad o grave, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente deba aplicarse al caso en concreto, y así seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Es menester precisar que, al graduar la sanción, de entre las establecidas en la norma como producto del ejercicio mencionado, si esta contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a imponer la que corresponda en atención a las circunstancias particulares.

Una vez que han quedado demostrados los actos anticipados de campaña en que incurrió el ciudadano Mario Figueroa Mundo, en perjuicio del principio de equidad en la contienda, se determinará la sanción que le corresponde de conformidad con lo dispuesto en el artículo 416, de la Ley de Instituciones y

Procedimientos Electorales local, por lo que, se deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la normativa electoral, como a continuación se desglosan:

I. Bien jurídico que se protege.

Con la conducta infractora se puso en peligro el bien jurídico tutelado por la norma, esto es el principio de equidad en la contienda, en tanto que la normativa electoral prohíbe los actos anticipados de campaña, a fin de evitar que sean destinados para fines partidistas y contra el principio de equidad que debe prevalecer en los procesos electorales, constituyendo una infracción electoral, en términos de lo dispuesto en el artículo 415, inciso b), de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales Local.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.

- a) Modo. La imagen y el nombre del denunciado, así como la tipografía, el símbolo y la expresión *¡Para que a Taxco le vaya bien!*, estas últimas que guardan identidad, como se indicó, con las que fueron utilizadas con posterioridad en las publicaciones difundidas en el periodo de campaña (del veinticuatro de abril al dos de junio) a través de las publicaciones realizadas en la red social *Facebook*, en dichas publicaciones, se resaltaron los elementos personales a su favor, si bien el denunciado negó la autoría, como se precisó de forma previa al análisis de la individualización de la sanción en la presente sentencia que, dicho deslinde fue ineficaz.
- **b) Tiempo.** La difusión se realizó durante el proceso electoral en curso, antes del inicio de la campaña electoral para ayuntamientos, obrando en autos constancia de que acontecieron en las siguientes fechas: treinta y uno (31) de enero; uno (01) y veinticuatro (24) de febrero; tres (03), cinco (05), quince (15), veintitrés (23) y veintinueve (29) de marzo.
- **c) Lugar.** Ocurrió en la red social *Facebook*, trascendiendo al municipio de Taxco de Alarcón, dada la naturaleza de dicha red social.

III. Condiciones socioeconómicas del infractor.

No obstante que este Tribunal no cuenta con los elementos necesarios para ponderar la capacidad económica del ciudadano Mario Figueroa Mundo, se estima que la sanción a imponer no afecta desmedidamente su patrimonio, puesto que, la medida sancionatoria se considera adecuada, a fin de alcanzar el efecto pretendido consistente en inhibir la falta de cumplimiento a lo mandatado por el precepto legal transgredido.

IV. Condiciones externas y medios de ejecución.

Se tiene presume que los actos anticipados de campaña fueron realizados por terceros, usando dicha denominación (su nombre, imagen y los elementos utilizados con posterioridad durante las publicaciones que fueron realizadas al inició de la campaña electoral del denunciado, como consta en el acta circunstanciad 042, de las publicaciones de veinticuatro, veintisiete de abril), inobservando lo indicado en el artículo 415, incisos a) y b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local.

Asimismo, dicha publicidad fue difundida durante el periodo de intercampañas (que comprendió del nueve de enero al veintitrés de abril) en las fechas: treinta y uno (31) de enero; uno (01) y veinticuatro (24) de febrero; tres (03), cinco (05), quince (15), veintitrés (23) y veintinueve (29) de marzo, durante el proceso electoral que se encuentra en curso y previo al inicio de la campaña electoral en la cual participó el denunciado como candidato al cargo de presidente municipal de Taxco de Alarcón, que aconteció del veinticuatro de abril al dos de junio.

V. Reincidencia.

No existe antecedente de la conducta infractora.

VI. Beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

La falta no es de naturaleza pecuniaria, sino que su efecto pone en riesgo los principios de legalidad y equidad en la contienda del proceso electoral.

VII. Gravedad de la responsabilidad.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 415, inciso b), de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió el denunciado como **leve**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- 1) La promoción y posicionamiento de su aspiración a la candidatura municipal fue difundida en la red social Facebook, con trascendencia en el municipio de Taxco de Alarcón.
- 2) El bien jurídico tutelado está relacionado con la equidad en la contienda;
- 3) La conducta fue culposa; y,
- **4)** De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

VIII. Sanción a imponer.

Tomando en consideración los elementos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos denunciados en el municipio de Taxco de Alarcón, Guerrero, así como las particularidades de la conducta, se determina que se debe imponer una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer al denunciado Mario Figueroa Mundo, la sanción consistente en una **amonestación pública**, lo anterior, al no tratarse, a consideración de este órgano jurisdiccional, de faltas

dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia acreditada en autos del presente sumario.

Derivado de ello, la gravedad de la falta es calificada como leve, por lo que este Tribunal Electoral, estima que **la sanción consistente en amonestación pública es suficiente** para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Para la determinación de la sanción se consideran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la comisión de las faltas, así como la totalidad de los elementos objetivos y subjetivos.

A fin de que se logre la finalidad de la sanción impuesta, la presente resolución deberá publicarse, en su oportunidad, en el apartado correspondiente al catálogo de "Sujetos sancionados" que tiene este Tribunal Electoral.

En razón de lo anterior, se **conmina** al ciudadano Mario Figueroa Mundo, para que en lo sucesivo evite la repetición de la conducta sancionada.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

PRIMERO. Son **existentes** los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Mario Figueroa Mundo.

SEGUNDO. Amonéstese públicamente al ciudadano Mario Figueroa Mundo, en su calidad de candidato a la presidencia municipal de Taxco de Alarcón, Guerrero.

TERCERO. Se **conmina** al denunciado para que en lo subsecuente, evite la repetición de la conducta hoy amonestada.

CUARTO. Con copia certificada de la presente resolución infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, del cumplimiento dado por este órgano jurisdiccional a la sentencia de veintidós de julio, emitida en autos del expediente judicial con número SCM-JE-62/2021 y SCM-JE-69/2021 acumulado.

Notifíquese: Personalmente al denunciante y al denunciado, por oficio a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con copia certificada de la presente resolución, con copia certificada de la presente resolución, y, por cédula que se fije en los estrados de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por el artículo 445, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA MAGISTRADO ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO MAGISTRADA **EVELYN RODRÍGUEZ XINOL**MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS